



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2022-PA/TC  
LIMA  
CIRO ÁNGEL LUZARDO LEÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don **Ciro Ángel Luzardo León** contra la resolución de fojas 150, de fecha 28 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de setiembre de 2019 [cfr. fojas 69], don **Ciro Ángel Luzardo León** interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones), con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia 0090-2019-Migraciones, de fecha 15 de marzo de 2019, así como de cualquier otro documento que haya podido emitir la emplazada en el Expediente 190215178 y con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia 3745-2017-Migraciones, de fecha 23 de marzo de 2017. En consecuencia, solicita que se declare la plena vigencia y eficacia de la Resolución de Gerencia n.º 3745-2017-Migraciones, más el pago de costas y costos. Sostiene que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso, a la motivación y de defensa.

Manifiesta que, mediante la resolución cuestionada, Migraciones ha ordenado la cancelación de su carnet de extranjería y ha dejado sin efecto la Resolución de Gerencia n.º 3745-2017-Migraciones, de fecha 23 de marzo de 2017, que aprobó su cambio de condición migratoria de turista a trabajador residente. Sin embargo, dicha resolución nunca se le notificó.

2. Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 100], de fecha 4 de diciembre de 2019, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, al advertir que no se cumplió con agotar la vía previa, dado que en el procedimiento administrativo no se ha emitido una decisión final.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2022-PA/TC  
LIMA  
CIRO ÁNGEL LUZARDO LEÓN

3. La Sala revisora, mediante Resolución 9 [cfr. fojas 150], de fecha 28 de marzo de 2022, declaró improcedente la demanda, al considerar que el proceso contencioso-administrativo es una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de setiembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 4 de diciembre de 2019 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con fecha 28 de marzo de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el órgano de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando el *ad quem* absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala superior revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02532-2022-PA/TC  
LIMA  
CIRO ÁNGEL LUZARDO LEÓN

que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULAS** la Resolución 1, de fecha 4 de diciembre de 2019 [cfr. fojas 100], emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, y la Resolución 9, de fecha 28 de marzo de 2022 [cfr. fojas 150], emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**